

REPÚBLICA DE COLOMBIA**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C
-SALA DE FAMILIA-**

Bogotá, D.C., siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Sustanciador:

JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ.

**REF: PROCESO DE LIQUIDACIÓN DE
LA SOCIEDAD CONYUGAL DE
NOHORA NAYIBE FERNÁNDEZ
ARANA y RICARDO ALEXÁNDER
GARCÍA VALENZUELA (RAD. 7282).**

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandado en contra del auto proferido en audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2019, por el Juez Sexto de Familia de esta ciudad, mediante el cual resolvió las objeciones al inventario y los avalúos adicionales dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES:

1. En el Juzgado Sexto de Familia de la ciudad, se encuentra en trámite la **LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL** de **NOHORA NAYIBE FERNÁNDEZ ARANA** en contra de **RICARDO ALEXANDER GARCÍA VALENZUELA**, en el cual se llevó a cabo la diligencia de inventario y los avalúos adicionales, en la que, **NOHORA NAYIBE FERNÁNDEZ ARANA**, relacionó como

partida del activo: una recompensa a favor de la sociedad conyugal y a cargo de **RICARDO ALEXÁNDER GARCÍA VALENZUELA**, por la venta del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S – 759121, por la suma de \$114.000.000,00, la cual fue excluida por el Juez, luego que el demandado, no la aceptara.

2. Dentro del traslado correspondiente la demandante la objetó, insistiendo en su inclusión, como quiera que el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria N°50S – 759121, por la suma de \$114.000.000,00, fue adquirido por el demandado en vigencia de la sociedad conyugal, y él no podía enajenarlo porque se trataba de un bien social.

3. Seguidamente el Juez, en diligencia realizada el 26 de septiembre de 2019 (fols. 30 a 35 del C. de copias), declaró fundada la objeción formulada por **NOHORA NAYIBE FERNÁNDEZ ARANA**, frente al inventario y los avalúos adicionales. En consecuencia, declaró que hay lugar a la inclusión de la recompensa relacionada, porque quedó demostrado que el inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal, tal como se evidencia en la anotación N° 10 del certificado de libertad, esto es, el 20 de junio de 2005, el cual fue vendido después de disuelta la sociedad conyugal, tal y como se aprecia en la escritura pública N° 475 del 8 de marzo de 2018 de la Notaría 67 del Círculo de Bogotá, por lo que concluye, hay lugar a recompensar en un 50% el valor de la venta a favor de la sociedad conyugal, teniendo lugar su inclusión en el inventario y los avalúos adicionales, y como consecuencia, aprobó el inventario presentado en audiencia celebrada el 11 de septiembre de 2019.

II. IMPUGNACIÓN:

Inconforme con la anterior determinación, el demandado interpuso recurso de apelación, sustentándolo básicamente en los

mismos argumentos en los que sustentó su oposición a la objeción formulada, a los cuales el Despacho se remite para no transcribirlos nuevamente, agregando que, como este Tribunal lo plasmó en auto del 7 de junio de 2019, que el producto de la venta podía ser inventariado siempre que aparezca prueba que dé cuenta que tales sumas se encuentran aún en poder del demandado o los tiene capitalizados, y que aquí, la demandante no lo probó, pese a que pretendió hacerlo a través de unos testimonios que le fueron rechazados.

Procede el Despacho a resolver la alzada, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

La confección del inventario y los avalúos tiene como finalidad, determinar qué bienes entran a conformar el activo partible de la sucesión o de sociedad conyugal y cuáles son los pasivos.

Según el art. 501 del Código General del Proceso, la objeción al inventario tendrá por objeto que **se excluyan partidas que se consideren indebidamente incluidas o que se incluyan las deudas o compensaciones debidas, ya sea a favor o a cargo de la masa social...**(resaltado fuera de texto).

El problema jurídico a resolver en este asunto, es si, la recompensa inventariada, esto es, la suma de \$114.000.000,00 producto de la venta del inmueble “social” con matrícula inmobiliaria N° 50S – 759121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, debe ser incluido en el inventario adicional.

El art. 1781 del C. Civil, refiriéndose a la composición del haber de la sociedad conyugal, prevé que: ***“El haber de la sociedad conyugal se compone (entre otros):***

“...2.) De todos los frutos, réditos, pensiones, intereses y lucros de cualquiera naturaleza que provengan, sea de los bienes sociales, sea de los bienes propios de cada uno de los cónyuges y que se devenguen durante el matrimonio.

“...5.) De todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiriera durante el matrimonio a título oneroso.”.(subrayado fuera de texto).

A efectos de dilucidar el presente asunto, es necesario ante todo definir el límite temporal de la sociedad conyugal, con el fin de establecer primero que todo, si la recompensa inventariada es o no social. En este asunto los esposos contrajeron matrimonio religioso el 17 de junio de 2001, y se divorciaron el 27 de agosto de 2015, mediante escritura pública No. 2792 de 27 de agosto de 2015, de la Notaría 7ª de Bogotá, de manera que en principio los bienes y deudas adquiridos por los cónyuges en ese lapso serán considerados sociales, para efectos de la liquidación de la sociedad conyugal.

Según la anotación N°10 del certificado de libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N°50S – 759121 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, fue adquirido por compra que hiciera **RICARDO ALEXÁNDER GARCÍA VALENZUELA**, a las señoras **LIGIA y MARTHA NUBIA MÉNDEZ**, protocolizada mediante escritura pública N°762 del 2 de marzo de 2005, de la Notaría 2 del Círculo de Bogotá, D.C., lo que permite establecer que el inmueble fue adquirido en vigencia de la sociedad conyugal (17 de junio de 2001 a 27 de agosto de 2015), luego, en principio se trata de un bien social, y por lo tanto, el producto de su venta adquiere la misma connotación.

Ahora bien, establecido lo anterior, para efectos de que proceda la recompensa por la venta del aludido inmueble, es necesario demostrar que el producto de la venta o enajenación

(\$114.000.000,00), está en cabeza del demandado o los tenga capitalizados al momento de disolverse la sociedad conyugal, al tenor de lo previsto en el art. 1795 del Código Civil, que prevé: ***“Toda cantidad de dinero y de cosas fungibles, todas las especies, créditos, derechos y acciones que existieren en poder de cualquiera de los cónyuges al tiempo de disolverse la sociedad, se presumirán pertenecer a ella, a menos que aparezca o se pruebe lo contrario...”*** (resaltado fuera de texto).

Teniendo en cuenta la presunción anterior, se concluye entonces que, en este caso, solo han podido inventariarse los dineros percibidos por cualquiera de los cónyuges en vigencia de la sociedad conyugal, con la condición de que aparezca prueba que dé cuenta que tales sumas se encuentran aún en su poder o las tenga capitalizadas.

En este caso puntual, la demandante si bien es cierto, relacionó la partida de la compensación por valor de \$114.000.000,00, también lo es que, no aportó medio probatorio alguno que demostrara que el demandado tiene en su poder el dinero o lo tuviese capitalizado, solo se limitó a demostrar que la propiedad del inmueble inicialmente se encontraba en cabeza de su ex cónyuge, que fue adquirido por el mismo en vigencia de la sociedad conyugal, pero que lo vendió después de haber disuelto la sociedad conyugal, lo que permite concluir que no se demostró la existencia en poder del demandado de la suma inventariada como recompensa, por esa razón no había lugar a declarar fundada la objeción formulada.

Ahora bien, en relación con el presunto ocultamiento y distracción del inmueble que se asegura es social, este no es el escenario para hacer este pronunciamiento en primer lugar, porque demanda un amplio debate probatorio, y segundo y el más importante, por cuanto el mismo legislador previó para tal fin de un

proceso declarativo, al tenor del numeral 22, del art. 22 del C. General del Proceso.

Síguese de lo anteriormente expuesto, que habrá de revocarse la providencia impugnada, para en su lugar, declarar infundada la objeción formulada por la demandante y en consecuencia, excluir la recompensa inventariada adicionalmente por valor de \$114.000.000,oo. .

Por lo expuesto, el suscrito magistrado sustanciador de la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

III. RESUELVE:

1. REVOCAR el auto de fecha 26 de septiembre de 2019, proferido por el Juez Sexto de Familia de la ciudad, en lo que fue materia de apelación. En consecuencia, se declara infundada la objeción formulada por la parte demandante, por las razones anotadas en las consideraciones de esta providencia, y por lo tanto, se excluye del inventario adicional la recompensa inventariada por \$114.000.000,oo.

2. SIN CONDENA en costas.

3. DEVOLVER la actuación al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado